



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2020 00185 00
Demandante : Departamento de Arauca
Demandado : Asamblea Departamental de Arauca, Sindicato de Trabajadores de la Educación "SINTRENAL", Asociación de Educadores del Arauca "ASEDAR" y Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Departamento de Arauca "SINTRARAUCA"
Medio de Control : Nulidad
Providencia : Auto que resuelve sobre excepciones previas y cita a Audiencia Inicial

1. Teniendo en cuenta el Informe Secretarial, se resolverán las excepciones previas propuestas por las demandadas y se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, conforme con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) y el Decreto 806 de 2020 (Artículo 12).

Se aplica esta última normativa de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, pues frente al trámite de las excepciones previas fue en su vigencia -La del Decreto 806 de 2020- cuando se iniciaron los plazos legales para plantearlas, por lo cual para su decisión "se registrarán por las leyes vigentes cuando (...) empezaron a correr los términos (...)" (Artículo 86, Ley 2080 de 2021); de ahí que serán resueltas (Artículos 180, CPACA; 12, Decreto 806 de 2020; 101, CGP) por la Sala.

2. Sobre las excepciones previas y la de caducidad

2.1. En los escritos de contestación de la demanda, se propusieron así:

Asedar planteó (a.21) la de **(i)** "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", con fundamento en que debieron demandarse a todos los servidores públicos del Departamento de Arauca de forma individual, particular y concreta a cada uno de ellos, porque podrían verse afectados de prosperar la declaratoria de nulidad que se pide de los actos demandados, en especial el artículo 13 de la Ordenanza 015 de 2019 que fijó la prima de antigüedad para ellos. Otra que planteó es de mérito, que se decidirá en la sentencia.

Sintrenal propuso (a.27) varias que denominó de mérito. No obstante, la que como tal formuló de **(ii)** "Falta de jurisdicción y competencia", con base en que el acuerdo laboral no es un acto administrativo porque surge de la voluntad bilateral de las partes y al tratarse de un acuerdo colectivo laboral es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, tiene el carácter de

previa (Artículo 100.1, CGP) y se decide en esta providencia. Las demás que en efecto son de mérito, se resolverán en la sentencia.

Sintrarauca adujo (a.34) las de **(iii)** "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones*", que sustentó en que no hay precisión ni claridad sobre los apartes de los actos demandados sobre los que recaerá la nulidad, "*lo que hace difícil poder determinar cuáles serían sus efectos*", lo que en su criterio, no puede suponer la parte demandada ni asumir de oficio el Juez. También formuló al igual que Sintrenal, la de **(ii)** "*Falta de jurisdicción y competencia*", que funda en que el artículo 23 del Acuerdo Laboral no es un acto administrativo sino uno bilateral que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Y la de **(iiii)** "*Caducidad de la acción*" porque la entidad pretende anular su propio acto el Decreto 680 de 2019, y ello se debe hacer a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o acción de lesividad, para lo que contaba con cuatro meses, pero han transcurrido 15 aproximadamente.

2.2. El Departamento de Arauca al pronunciarse sobre las excepciones (a.39), expuso: Ante la de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones*", que es absolutamente claro que se debate la ilegalidad de los actos administrativos demandados en cuanto a la prima de antigüedad reconocida con abierta oposición a la Constitución y a la Ley, por lo que no hay incoherencia y las pretensiones son claras e individualizadas con lo que no hay-indebida-acumulación. Frente a la de "*Falta de jurisdicción y competencia*", que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 le asigna a la jurisdicción contenciosa las controversias en las que estén involucradas las entidades públicas y las que surjan con los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria que son los que en su totalidad hacen parte del acuerdo laboral. Contra la de "*Caducidad de la acción*", que esta no está contemplada en el artículo 100 del CGP y la de simple nulidad no tiene término de caducidad y la de "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", que todos los sindicatos de la Gobernación fueron llamados al proceso y representan a todos los funcionarios y empleados de la entidad. Pide negarlas.

2.3. Para decidir, se debe tener en cuenta que **(i)** Si bien el CPACA contempla la intervención de terceros en los procesos contencioso administrativos (Artículos 223-228), por la remisión que hace (Artículo 306), la norma jurídica que regula la figura normativa del *litisconsorcio necesario* en el Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a



quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)".

Es preciso señalar que por tratarse de una acción de nulidad contra actos generales -Que de manera directa y concreta no determinó ni identificó a nadie como beneficiario de los actos que se demandan-, no resulta indispensable la vinculación individual y particular al proceso de todos los servidores públicos del Departamento como lo pide el excepcionante, por lo que resulta posible decidir el caso sin su comparecencia personal; a ello se suma que sí están vinculadas las organizaciones sindicales suscribientes del acuerdo laboral que se cuestiona, de las que sí puede predicarse una relación jurídica respecto de la cuestión que se discute, por su directa intervención en la suscripción del mismo.

Por esas circunstancias no se estructura el litisconsorcio necesario en este caso, y como quiera que no se cumplen las exigencias legales para vincular como tales a todos los servidores públicos del Departamento de Arauca, se niega la petición de la demandada y se declara no probada esta excepción.

Respecto de la excepción (ii) de "*Falta de jurisdicción y competencia*", con base en que el acuerdo laboral no es un acto administrativo porque surge de la voluntad bilateral de las partes y al tratarse de un acuerdo colectivo laboral es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, se debe tener en cuenta que las pretensiones involucran la expresa solicitud de declarar la nulidad del Decreto 680 de 2019 y del artículo 13 de la Ordenanza 015 de 2019, que constituyen sin lugar a duda sendos actos administrativos, los cuales están sometidos a la jurisdicción contencioso administrativa por taxativo mandato de los artículos 104 y 137, CPACA. De otra parte, el mismo Código permite distinguir entre otros, dos tipos de relaciones de las entidades estatales frente al personal a su servicio, ya se trate de trabajadores oficiales o empleados públicos; en el primer caso, por mandato del artículo 105, CPACA, estaría excluida la jurisdicción contencioso administrativa de pronunciarse sobre "*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*", mientras que en el segundo, sí tendría jurisdicción por tratarse de "*controversias y litigios ... en los que estén involucradas las entidades públicas (...): 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado*".

De manera que frente a las pretensiones que piden la nulidad de Decreto 680 de 2019 y del artículo 13 de la Ordenanza 015 de 2019, el Tribunal Administrativo de Arauca tiene plena jurisdicción para adelantar el proceso, y en este aspecto no prospera la excepción planteada; mientras que respecto del artículo 23 del Acuerdo Laboral, se tomará la decisión definitiva al término del proceso, en la sentencia, cuando se tengan todos los elementos necesarios que permitan adquirir certeza respecto de la naturaleza jurídica del mismo y de otros atributos que lo constituyan, como si sus suscribientes son trabajadores oficiales -Que aducen las demandadas- o empleados públicos -Que predica la demandante-.



En cuanto a la excepción (iii) de *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones"*, que se sustentó en que no hay precisión ni claridad sobre los apartes de los actos demandados sobre los que recaerá la nulidad, *"lo que hace difícil poder determinar cuáles serían sus efectos"*, se considera que contrario a lo que expone el excepcionante, las pretensiones se dirigen contra actos de manera clara y concretamente identificados e individualizados, por lo que no se presentan falencias en los dos aspectos de la excepción: Ni falta de requisitos formales ni indebida acumulación de pretensiones. Se agrega que endilgar redacción incompleta o confusa o contradictoria, no constituye la excepción que se aduce; máxime cuando en todo caso el Juez tiene la obligación de desentrañar en la sentencia todos los puntos que les plantean las partes a pesar de las falencias que contengan sus escritos, sin que ello suponga parcialidad alguna -Como lo asume la demandada-, que de todos modos en caso de presentarse, puede ser objeto de impugnación y de cuestionamientos. Por lo tanto, no prospera esta excepción.

Y sobre la de (iiii) *"Caducidad de la acción"* -Si bien no es previa, sí es de las que procede resolver en este momento, artículos 180, CPACA, 12, Decreto 806 de 2020- que se sustenta en que la entidad debió demandar su propio Decreto 680 de 2019 a través de la acción de lesividad dentro de los cuatro meses siguientes a su expedición pero que lo hizo luego de 15 meses, no se acoge ni se declara probada, por cuanto el Departamento de Arauca bien podía recurrir como lo hizo, a la acción de nulidad, que permite como acción pública, que *"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante (...)"* (Artículo 137, CPACA), la cual puede ejercerse *"1. En cualquier tiempo, cuando: a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código"* (Artículo 164, CPACA). Es claro que contrario a lo que asume el excepcionante, la entidad demandante no pretende algún derecho subjetivo, ni de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho (Parágrafo, artículo 137, CPACA), por lo cual no es dable exigir el término de caducidad de cuatro meses que se aplica ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se reitera, no fue el que aquí se instauró.

En consecuencia, no se declara probada ninguna de las excepciones previas ni la de caducidad que se propusieron.

3. Citación a Audiencia Inicial

3.1. Por razones de celeridad y economía procesal, en decisión que adopta en esta misma providencia el Magistrado Ponente quien también suscribe en dicha condición, y teniendo en cuenta que hay petición de pruebas para resolver, se convoca desde ya a la Audiencia Inicial que establece el artículo 180 del CPACA.

La entidad pública tendrá en cuenta que ante la posibilidad de conciliación (Artículo 180.8 CPACA), podrá acudir con un criterio definido sobre el



particular y si es del caso, con el concepto que emita el Comité de Conciliación u órgano correspondiente.

3.2. La Audiencia Inicial se realizará en forma virtual

Las partes y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

- a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes. En su defecto, con celular, tableta u otro equipo que permita la realización de videollamadas; en último caso, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.
- b. Asegurar una conexión de red de banda ancha o fibra óptica adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet); en lo posible, evitar la conexión vía wifi; pero si es lo disponible, asegurar que el equipo de cómputo o dispositivo de conexión esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.
- c. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.
- d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, ni en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpan la audiencia.

De la misma manera, no ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

- e. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

f. La audiencia se hará a través de la plataforma lifesize; para la instalación del software para audiencias, debe seguir los pasos para conectarse a una videoconferencia lifesize, que encontrará en el siguiente Link o enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

- g. Como quiera que la vinculación a la audiencia, se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.



El grupo de apoyo para audiencias virtuales de la Rama Judicial, enviará un link a cada correo electrónico para que se unan a la diligencia.

Ejemplo: Link para ingresar a la reunión: Extensión-ID-SALA <https://call.lifesizecloud.com/000000> Dar clic en el link para ingresar a la Sala o usar el campo ID-Sala. Habilitar cámara y micrófonos. Diligenciar el campo de nombre y aceptar términos y políticas.

h. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a ésta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del Magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

i. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría del Tribunal: ***sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** o vía WhatsApp al número de celular 322 4291050.

j. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como estar al día en el pago de los servicios. Y asegurar la suficiente carga de la batería respectiva.

k. La conexión se hará a través de sus respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, los deben verificar e informar de manera precisa; y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado, si lo consideran pertinente y de mayor eficacia.

l. En el evento de presentar dificultades para la conexión o durante la audiencia, comuníquense al número de teléfono WhatsApp 322 4291050 de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca.

m. El día de la audiencia, es posible que unos momentos antes (Cerca de una hora o más), se le den instrucciones precisas para ingresar a la diligencia virtual; y es viable que haya comunicación en los días previos desde el Despacho para ultimar detalles; o desde las partes para aclarar y precisar aspectos que garanticen el éxito de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones previas ni la de caducidad propuestas por las demandadas.



SEGUNDO. CITAR a Audiencia Inicial, la cual se celebrará el jueves, 3 de junio de 2021, a las 10:24 A.M, en la Sala Virtual de Audiencias de la Rama Judicial-Tribunal Administrativo de Arauca.

TERCERO. NOTIFICAR con inmediatez a las partes y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO. OTORGAR personería a los Abogados César Ortiz de Armas y Edgar Orlando León Molina y a la Abogada Ángela Córdoba Valderrama, para intervenir en el proceso.

QUINTO. ORDENAR que por Secretaría, con suficiente antelación y máximo el día anterior al de la Audiencia, pase el enlace del expediente al Despacho y a las partes para su debida disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada